

3. Venta de leche: Precio del mercado.
 4. Venta de fruta y otros productos agrícolas: Precio según mercado.
 5. Venta de semen congelado en la Comunidad Autónoma de Cantabria:
 -Inseminadores con servicio al público (veterinarios): 100 pesetas/dosis.
 -Explotaciones con servicio propio: 200 pesetas/dosis.
 6. Venta de semen congelado en otras comunidades autónomas:
 -Toros en prueba: 250 pesetas/dosis.
 7. Venta y trasplante de embriones:
 -Embriones de vacas propiedad de la Diputación Regional: 20.000 pesetas/unidad.
 -Embriones de importación (según calidad): De 47.000 a 75.000 pesetas.
 -Gastos de superovulación y manipulación de embriones: 40.000 pesetas.

8. Venta de nitrógeno líquido: 140 pesetas/litro. Dichas cuantías se incrementarán con el IVA que corresponda en cada momento.
 Se establece una bonificación del 50% del precio neto para la venta de embriones de importación.

Disposición adicional.

Se autoriza al consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca para que proceda, mediante Orden, a la revisión de la cuantía de los precios públicos regulados en este Decreto, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin perjuicio de las variaciones que puedan realizarse a través de la Ley de Presupuestos Generales de cada ejercicio.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

ANEXO I

Venta de plantas de vivero

ESPECIES	MACETA N.º de saviás		A RAIZ DESNUDA N.º de saviás		
	1	2	1	2	3
Abedules			20	45	70
Abetos	20	30		20	25
Acacia			15	25	
Ahilanto			25	50	70
Arce			25	50	70
Cedros	20	30		30	40
Cipreses	20	30		30	40
Chamaeciparis	20	30		30	40
Chopos				100	150
Fresnos			25	50	70
Castaños de acodo			200	250	300
Castaño de semillas			25	60	100
Hayas			25	50	60
Nogal			50	100	150
Pinos	15	20	6	12	15
Plátano				120	170
Roble			25	50	60
«Eucaliptus Globulus»	15				
«Eucaliptus Dalrympleana»	18				
«Eucaliptus Nitens»	25				
Peticiones inferiores a cinco unidades de cualquier especie	100 pesetas/unidad				

14

CANTABRIA

DECRETO 30 ENERO 1992. NUM. 8/1992

Consejería Ganadería, Agricultura y Pesca

CARRETERAS Y CAMINOS. Regula el uso de pistas, caminos y terrenos en el área de distribución del oso pardo en Cantabria. (*)

La Ley 4/1989, de 27 marzo (RCL 1989, 660), de Conservación de los Espacios Naturales y de

(*) Rectificado con arreglo al BO 4 marzo, núm. 46.

la Flora y Fauna Silvestres, dispone en el art. 31.2 que la catalogación de una especie en peligro de extinción exigirá la redacción de un plan de recuperación para la misma, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

Con este fin se redactó el plan de recuperación del oso pardo en Cantabria, aprobado por Decreto 34/1989, de 18 mayo (LCTB 1989, 39).

Entre las actividades de conservación de dicho plan (objetivo 2, punto 2.3.1), se contempla la de minimizar, mediante la adecuación de la red de pistas, los efectos negativos del tránsito incontrolado de vehículos por las zonas oseras, eliminando todas las que no tienen utilidad evidente, o destinando al uso exclusivamente forestal y agropecua-

rio las restantes pistas de la red, estableciendo una normativa de uso y, en su caso, dispositivos que permitan su estricto cumplimiento.

El establecimiento de la normativa de uso y, sobre todo, su aplicación, requiere una disposición legal suficiente que desarrolle el contenido del mencionado punto 2.3 al amparo de la Ley 4/1989, de 27 marzo.

Por Real Decreto 1350/1984, de 8 febrero (LCTB 1984, 1887), se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el marco de la legislación básica del Estado, entre otras, las competencias referidas al establecimiento y ejecución de programas en materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción, como es el caso del oso pardo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30-1-1992,

Dispongo:

Artículo 1.º El Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza elaborará un inventario de las pistas o caminos forestales existentes en el área de distribución del oso pardo, definida en el Decreto 34/1989, de 18 mayo.

Art. 2.º En base al inventario realizado, dicho Servicio, a través de la Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural, elevará al consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, oídos los Ayuntamientos afectados, una propuesta de clasificación para su aprobación.

Dicha clasificación se ajustará a los tipos que seguidamente se indican:

a) Pistas, caminos o carreteras de libre circulación.

b) Pistas o caminos para uso exclusivo de peatones, ciclistas, finetes y vehículos motorizados utilizados en la gestión de los montes y actividades agropecuarias y cinegéticas.

c) Pistas o caminos que no teniendo utilidad evidente, deben eliminarse, cerrándolas al tránsito rodado y restaurándose la topografía y vegetación de acuerdo con el medio.

Art. 3.º 1. Para el tránsito de vehículos utilizados en actividades agropecuarias y cinegéticas por las pistas o caminos incluidos en el apartado b) del artículo anterior, será necesaria una autorización de la Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural a propuesta del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza o de los Ayuntamientos incluidos en el territorio señalado en el Decreto 34/1989, de 18 mayo.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse por la Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural el tránsito de vehículos utilizados con fines científicos o educativos.

3. Se faculta a la guardería del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza para requerir la mencionada documentación.

Art. 4.º Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados con excepción de los relacionados con la gestión de los montes y los expresamente autorizados en los puntos 1 y 2 del artículo anterior,

por cualquier terreno no agrícola del área de distribución del oso pardo definida en el Decreto 34/1989, de 18 mayo.

Art. 5.º De conformidad con lo previsto en el título VI de la Ley 4/1989, se considerará infracción leve el transitar con vehículos motorizados en el área de distribución del oso pardo, definida en el Decreto 34/1989, careciendo del oportuno permiso en los casos que así lo precisen.

Disposiciones finales.

1.ª Se faculta a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

B. O. CANTABRIA

14 de Febrero 1992, núm. 33

CANTABRIA

RESOLUCION (sin fecha) 1992

Dirección Provincial Ministerio Trabajo y Seguridad Social

COMERCIO TEXTIL. Revisión salarial del convenio colectivo.

N. de R.-Insertamos el presente Convenio por su evidente interés, a pesar de no ser propiamente legislación de la Comunidad Autónoma.

Convenio colectivo de trabajo del sector «Comercio Textil de Cantabria»

ANEXO

TABLAS DE SALARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1992

	Ptas./Mes	Ptas./Año
GRUPO I		
Personal Técnico Mercantil No Titulado.		
Jefe de Personal, Compras o Encargado General.....	116.642	1.749.630
Jefe de Sucursal o Almacén..	105.211	1.578.165
Encargado de Establecimiento.....	95.517	1.432.755
GRUPO II		
Personal Mercantil.		
Viajante.....	92.101	1.381.515
Corredor de Plaza.....	90.963	1.364.445
Jefe de Sección o Grupo.....	99.481	1.492.215
Dependiente Mayor.....	97.278	1.459.170